



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO PATERNO.

DEMANDANTE: RUBEN DARÍO PEDROZO RANGEL.

DEMANDADO: NOLYS ESTHER MORENOVANEGAS madre biológica del menor SAMUEL ENRIQUE PEDROZO MORENO (RESERVADO).

RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00399-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-10 *ibídem*, artículo 8 Ley 2213 de 2022.

1. Artículo 82-5 C. G. del P.

- No señala la fecha en que tuvo conocimiento de que el menor SAMUEL ENRIQUE PEDROZO MORENO no es hijo del demandante.

2. Artículo 82-8 *ibídem*.

- No señala la causal que lo faculta a impugnar la paternidad, que por mandato del artículo 5 Ley 75 de 1968 debe ser una de las contenidas en el artículo 248 C.C. en la redacción dada por el artículo 11 Ley 1060 de 2006.

3. Artículo 82-10 *eiusdem* en concordancia con inciso 1 artículo 6 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

- No afirma el interesado (demandante) bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la señora NOLYS ESTHER MORENOVANEGAS madre biológica del menor SAMUEL ENRIQUE PEDROZO MORENO, suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar ni la forma como lo obtuvo.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora ELVIA JIMÉNEZ PÉREZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor RUBEN DARÍO PEDROZO RANGEL, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR a la apoderada judicial reconocida en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

Firmado Por:  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859a7651a204db9b6bb08740f3168986d6001af2ae88c966a3cb915e676bdd0c**

Documento generado en 21/11/2022 08:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**